



SYR004

-1-
UNA

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARABE SIRIA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE PERSONAS SENTENCIADAS

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria, en adelante denominadas las Partes;

Deseosos de promover y desarrollar su cooperación mutua en el campo del derecho penal y los procedimientos penales;

Reconociendo la importancia de la rehabilitación social de los criminales sentenciados;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

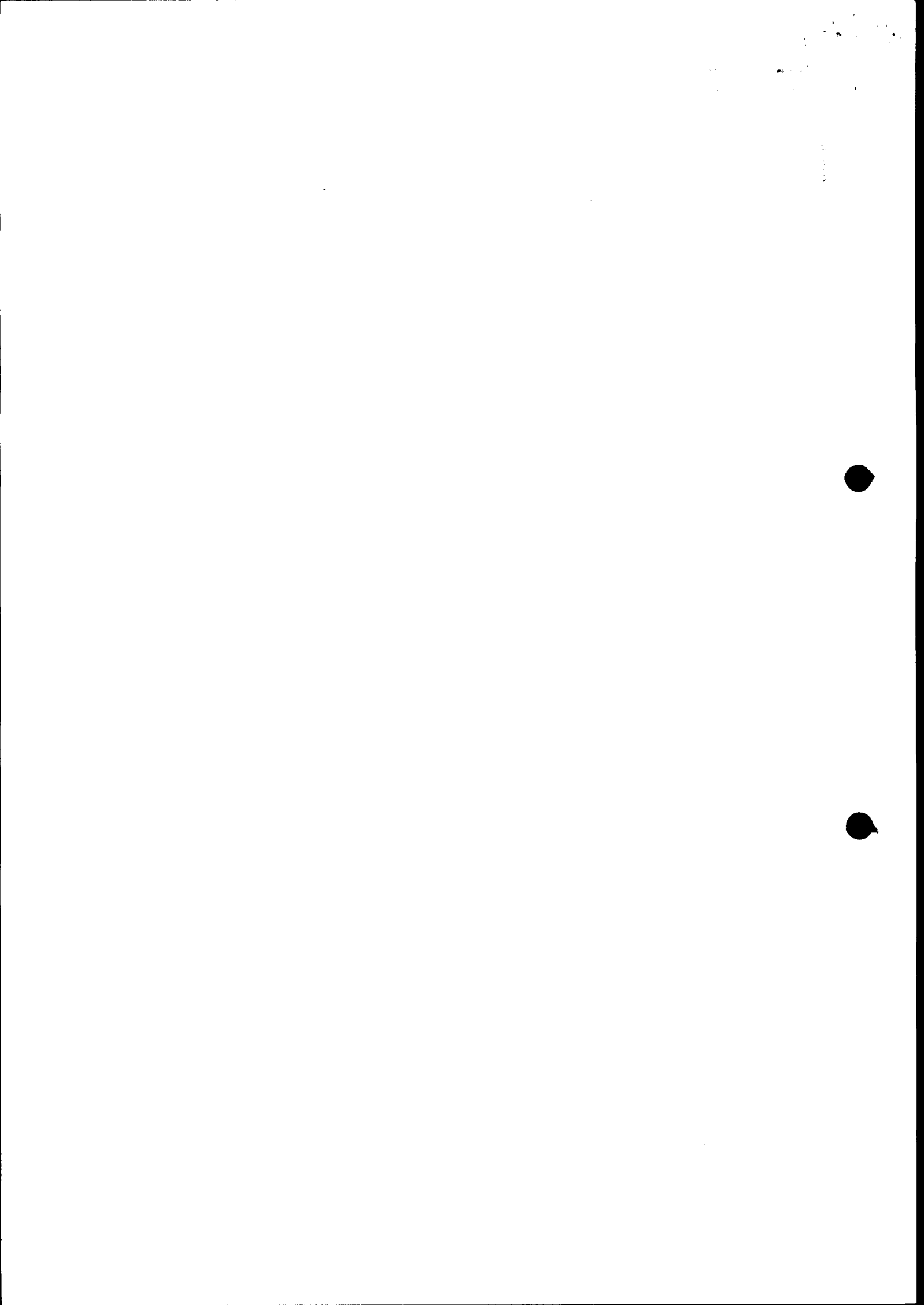
A los fines del presente acuerdo,

1. **SENTENCIA**, significa la decisión judicial ejecutoriada impuesta a una persona como castigo por la comisión de un delito. Se entiende que una sentencia es ejecutoriada cuando no existe ningún recurso pendiente en su contra o cuando el plazo previsto para dicho recurso, de acuerdo con la legislación del Estado Sentenciante, ha expirado;
2. **PERSONA SENTENCIADA**, significa la persona que en el territorio de una de las Partes, cumplirá o esta cumpliendo una sentencia que implica la privación de la libertad;
3. **ESTADO SENTENCIANTE**, significa la Parte desde donde la persona sentenciada debe ser transferida.
4. **ESTADO EJECUTOR**, significa la Parte a la que la persona sentenciada debe ser transferida.
5. **NACIONAL**, significa cualquier persona que posee la nacionalidad de cualquiera de las dos Partes, conforme la definición de la nacionalidad de sus leyes respectivas;

ARTÍCULO 2

PRINCIPIOS GENERALES

1. Las sentencias que implican la privación de libertad impuestas por una corte legal de una de las Partes a nacionales de la otra Parte pueden cumplirse por la persona





sentenciada en el Estado del que es nacional, sin consideración de si la persona en cuestión ya esta cumpliendo la sentencia o no; y

2. Las dos Partes se comprometen a brindar la mayor cooperación posible con respecto de la transferencia de personas sentenciadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
3. Las comunicaciones intercambiadas de conformidad con este Convenio no requerirán de ninguna confirmación adicional a la firma de la autoridad competente que envía la misma.

ARTÍCULO 3

CONDICIONES PARA LA APLICACION DEL COVENIO

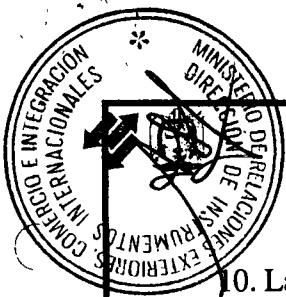
El presente Convenio se aplicara únicamente en las siguientes condiciones:

1. Existencia de una sentencia ejecutoriada y ejecutable conforme la definición del ARTÍCULO 1 (1),
2. La persona sentenciada de su consentimiento expreso para ser transferida, habiendo sido previamente informada de las consecuencias legales de dicho consentimiento.
3. La persona sentenciada es nacional del estado Ejecutor, la condición de la nacionalidad será considerada en el momento de la solicitud de transferencia, y en caso de doble nacionalidad o nacionalidad múltiple, la transferencia no se realizará si una de las nacionalidades es aquella del Estado Sentenciante.
4. Al menos seis meses de la pena todavía quedan por cumplir en el momento de la recepción de la solicitud de transferencia.
5. La ejecución de la sentencia no contraviene el orden público del Estado Ejecutor.
6. La persona sentenciada ha pagado todas las multas, costas judiciales, indemnizaciones civiles o sentencias monetarias de cualquier tipo que puedan haber sido impuestas de conformidad con lo dispuesto en la sentencia; a menos que el Estado Ejecutor asuma el pago de estas obligaciones, sin renunciar a su derecho de repetición.
7. El acto por el cual la persona ha sido sentenciada también es un delito de conformidad con la legislación del Estado Ejecutor.
8. Los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia no implican, ya sea total o parcialmente, un delito en contra de la seguridad nacional del Estado Sentenciante;
9. Los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia no constituyen un delito político, un delito de carácter político o un delito militar en virtud de las leyes respectivas del Estado Sentenciante.

100-100000

100-100000





10. La sentencia no esta basada en delitos que hayan prescrito en el Estado que condena, no haya sido ejecutada en su totalidad o que la persona o sanción haya caducado.

ARTÍCULO 4

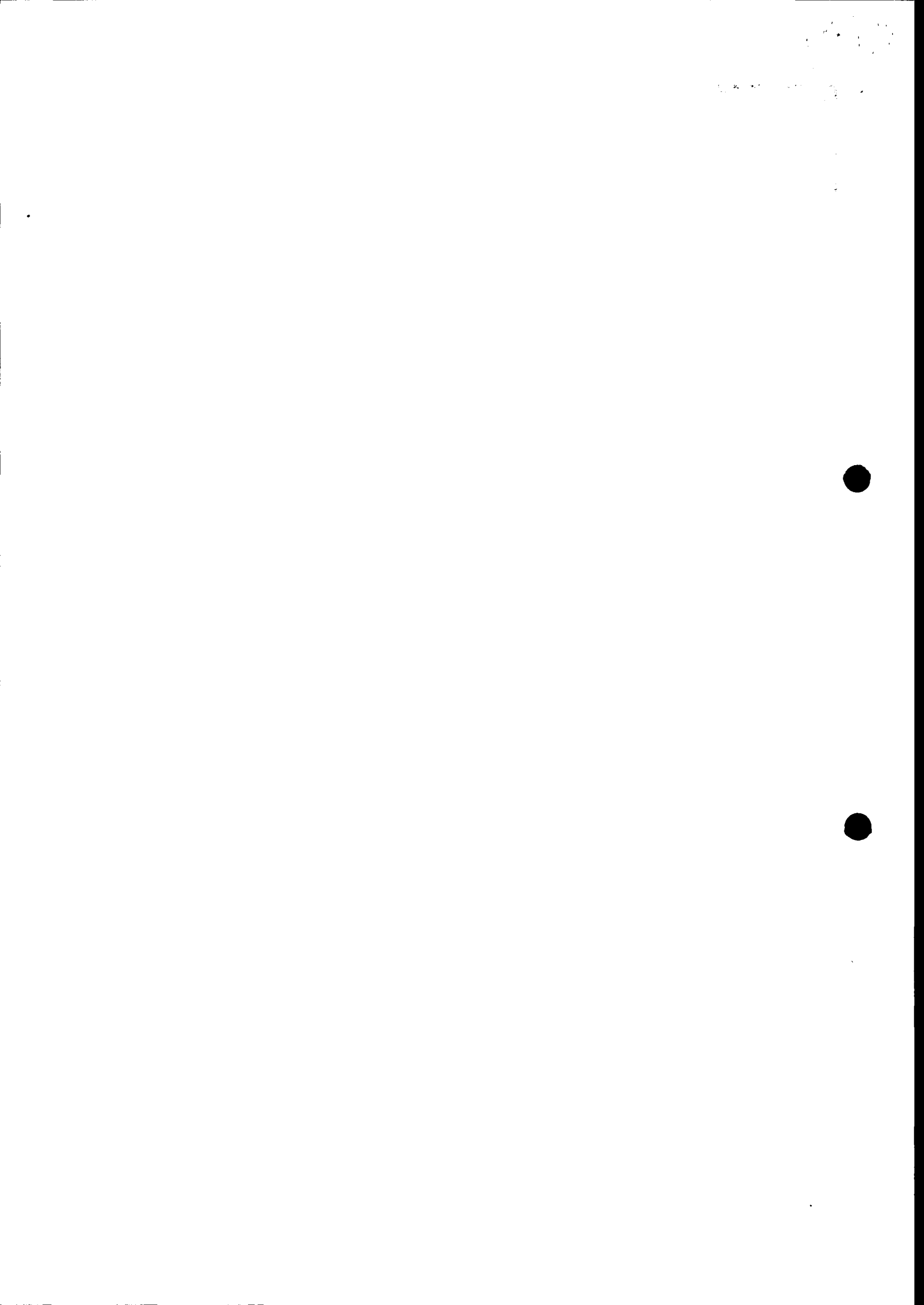
SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Cada una de las Partes informará el contenido del presente Convenio a cualquier persona sentenciada a la que se aplique esta Convención.
2. La persona sentenciada será informada de cualquier acción tomada, ya sea por el Estado Sentenciante o el Estado Ejecutor, relacionada con su transferencia.

ARTÍCULO 5

SOLICITUDES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de transferencia y las respuestas se harán por escrito.
2. Las solicitudes serán tramitadas y procesadas por las autoridades competentes, indicadas en el ARTÍCULO (12) o por vía diplomática. En todos los casos, la solicitud debe ser enviada a la autoridad pertinente. Las respuestas serán comunicadas por la misma vía.
3. Las solicitudes de transferencia deben ir acompañadas de los siguientes documentos:
 - 3.1 Un documento o declaración en el que se indique que la persona sentenciada es nacional del Estado Solicitante;
 - 3.2 Una copia de la ley pertinente del Estado Ejecutor que prevea que los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia en el Estado Sentenciante constituyen un delito penal de conformidad con la ley del Estado Ejecutor, o constituirían un delito penal si fueran cometidos en su territorio;
4. Si se solicita una transferencia, el Estado Sentenciante entregará los siguientes documentos al Estado Ejecutor, a menos que cualquiera de los Estados indique que no consentirá a la transferencia:
 - 4.1 Una copia certificada de la sentencia y de la ley sobre la que se basa;
 - 4.2 Una declaración indicando el tiempo de la pena que ha sido cumplido, incluyendo información sobre cualquier detención previa, remisión y el tiempo que puede ser reducido por aquellas razones y cualquier otro factor pertinente para la ejecución de la sentencia. El Estado Ejecutor puede solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.





- 41 -
2025 20

- 4.3 Una declaración que contenga el consentimiento a la transferencia conforme menciona en el ARTÍCULO 3. (2);
5. Todas las solicitudes y justificativos mencionados mas arriba serán acompañados de una traducción al idioma de la Parte receptora.

ARTÍCULO 6

PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA

La transferencia de la persona sentenciada de un Estado al otro seguirá el procedimiento descrito más abajo;

1. El procedimiento puede ser iniciado por el Estado Sentenciante permitirá al Estado Ejecutor. En ambos casos, la persona sentenciada debe expresar su consentimiento, o en su defecto, haber hecho una petición al respecto.
2. Antes de realizar la transferencia, el Estado Sentenciante permitirá al Estado Ejecutor verificar, si así lo desea y por un funcionario designado por dicho estado, que la persona sentenciada ha dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales de dicha transferencia.
3. La entrega de la persona sentenciada se producirá en una fecha y en un lugar acordado por ambas Partes. El estado Ejecutor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento de la entrega.
4. Todos los costos relacionados con la transferencia realizada de conformidad con el presente convenio serán asumidos por el Estado Ejecutor, salvo los costos incurridos exclusivamente en el territorio del Estado Sentenciante.

ARTÍCULO 7

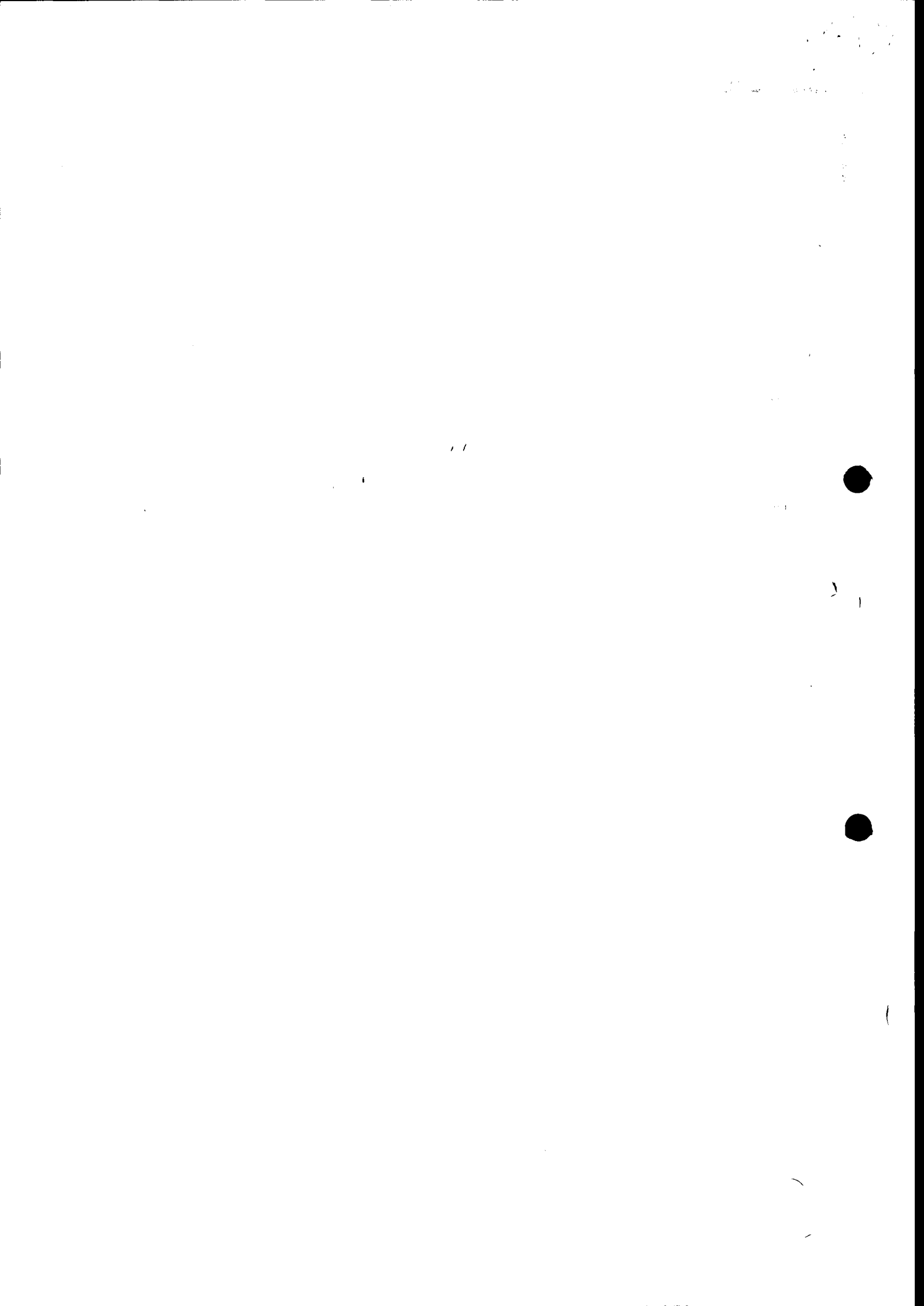
NEGATIVA A SOLICITUD DE TRANSFERENCIA

1. La solicitud de transferencia puede ser negada si cualquiera de las Partes considera que la transferencia puede afectar su seguridad nacional, soberanía, principios legales fundamentales o intereses básicos;
2. Si una de las Partes decide negar la transferencia de una persona sentenciada, notificara su decisión inmediatamente a la Parte Solicitante explicando las razones para dicha negativa.

ARTÍCULO 8

DERECHOS DE LA PERSONA SENTENCIADA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. La persona sentenciada que ha sido transferida en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio no podrá ser juzgada o condenada nuevamente por el Estado





- 5 -
C. 1000

Ejecutor por el mismo delito por el que se impuso la sentencia. Esta disposición no se aplicará a delitos sujetos de la jurisdicción territorial del Estado Ejecutor o delitos cometidos contra la seguridad de ese Estado.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del ARTÍCULO (9) del presente Convenio, las autoridades competentes del estado Ejecutor seguirán ejecutando la sentencia inmediatamente o por medio de una providencia de una corte o una orden administrativa de conformidad con el carácter legal y la duración de la sentencia conforme determinada por el Estado Sentenciante.
3. Sin embargo, si esta sentencia por su naturaleza o duración es incompatible con la ley del Estado Ejecutor, o si sus leyes lo requieren, dicho Estado puede, mediante providencia de una corte o una orden administrativa, adaptar la sanción al castigo o medida prescrita por su propia legislación para un delito análogo. En cuanto a su naturaleza, el castigo o medida deberá, en la medida de lo posible, corresponder a aquel castigo o medida impuesto por la sentencia que debe ejecutarse. No agravará, por su naturaleza o duración, la sanción impuesta en el Estado Sentenciante, ni excederá del máximo prescrito por la ley del Estado Sentenciante.
4. Las autoridades competentes del Estado Sentenciante pueden solicitar informes sobre el estatus de la sentencia de cualquier persona transferida en virtud del presente Convenio.

modificar la 3

ARTÍCULO 9

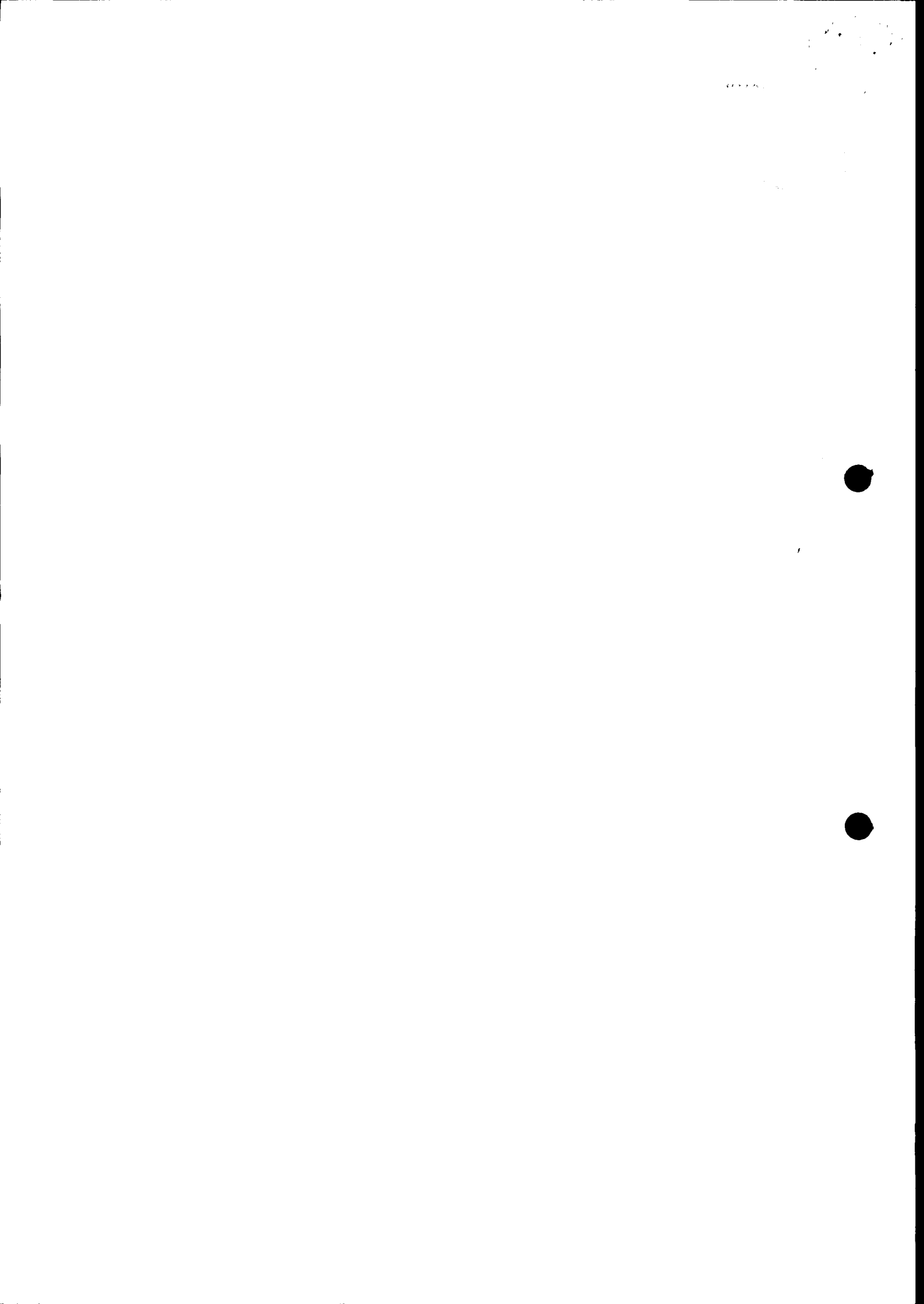
REVISIÓN DE LA SENTENCIA

El Estado Sentenciante preservará su plena jurisdicción para revisar sentencias impuestas por sus cortes. Igualmente, conservará el poder de conmutar dicha sentencia, y el Estado Ejecutor puede hacer solicitudes justificadas en ese sentido. Al recibir una notificación de cualquiera de tales decisiones, el Estado Ejecutor puede hacer solicitudes justificadas en ese sentido. Al recibir una notificación de cualquiera de tales decisiones, el Estado Ejecutor deberá tomar las medidas apropiadas inmediatamente

ARTÍCULO 10

APLICACIÓN DEL CONVENIO EN CASOS ESPECIALES

1. El presente Convenio puede también ser aplicable a personas sujetas a supervisión u otras medidas en virtud de las leyes de una de las Partes, relacionadas con delincuentes





juveniles. El consentimiento para la transferencia de tales personas debe ser obtenido de la persona con autoridad legal para concederlo

2. El presente Convenio puede ser aplicado con respecto a personas a quienes la autoridad concernida ha considerado incompetentes. En tales casos, las Partes acordarán el tipo de tratamiento que se dará a dicha persona en relación con su transferencia de conformidad con su legislación interna. El consentimiento para la transferencia de dichas personas debe ser obtenido de la persona con autoridad legal para concederlo.

ARTÍCULO 11

TRÁNSITO

1 Si la persona sentenciada debe ser transferida a través del territorio de un tercer Estado, el Estado Ejecutor deberá pedir a dicho Estado que conceda permiso de tránsito.

2 Ninguna solicitud de tránsito será requerida si el transporte se efectúa por vía aérea sobre el territorio de un Estado donde no se haya previsto el aterrizaje

ARTÍCULO 12

AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes a cargo de la aplicación del presente Convenio serán en la República del Ecuador el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y en la República Árabe Siria, el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 13

RELACIÓN CON ÓTROS CONVENIOS

La aplicación del presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivadas de un acuerdo bilateral, regional o internacional sobre extradición o cooperación internacional en asuntos penales celebrado antes de la entrada en vigor del presente Convenio.



ARTÍCULO 14

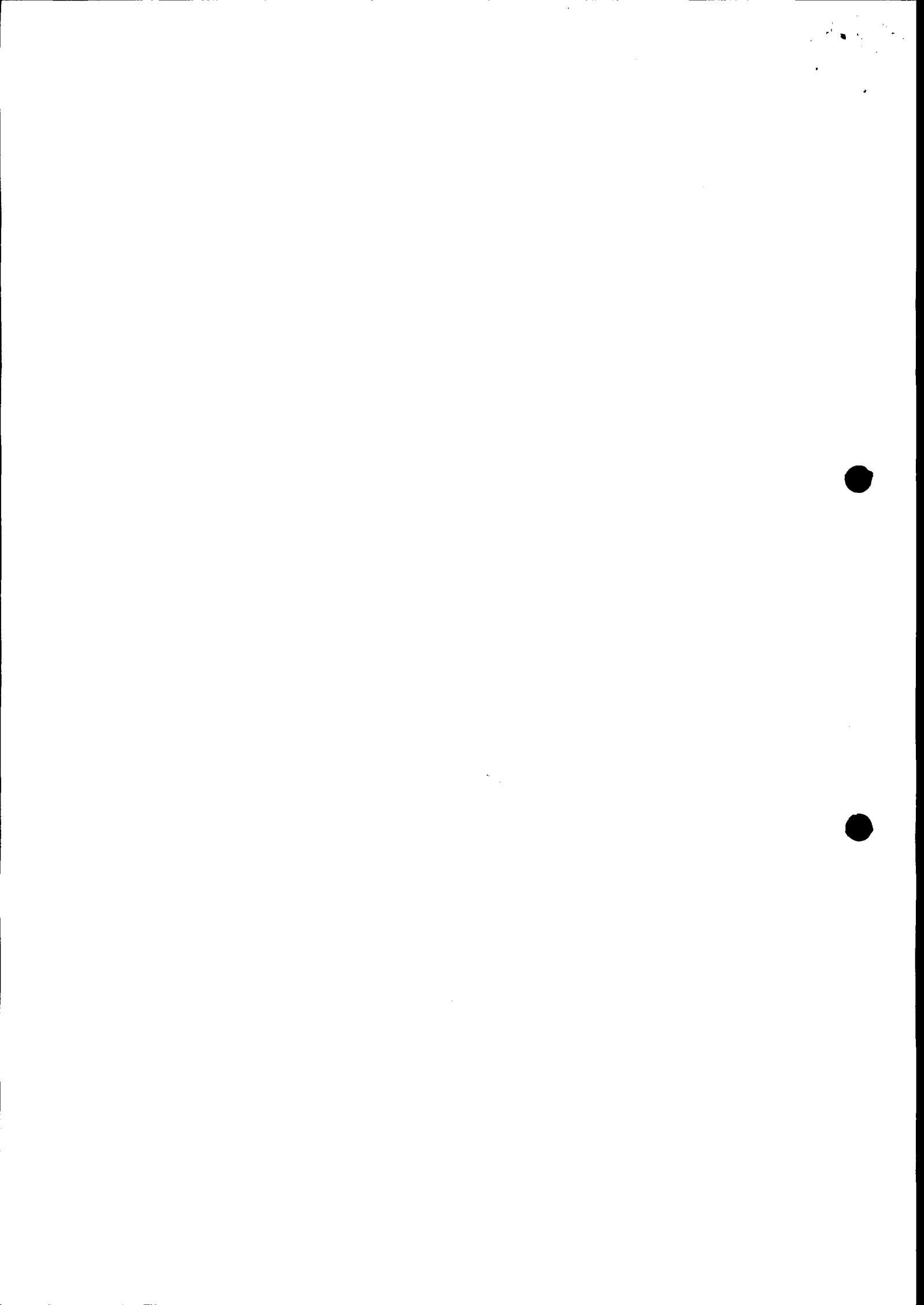
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de discrepancia en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, estas serán resueltas mediante consultas, medios amigables o canales diplomáticos, sin tener que recurrir a un tercero.

ARTÍCULO 15

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de la recepción de la última notificación en que cada parte informe a la otra el cumplimiento de todos los procedimientos necesarios para la entrada en vigor de conformidad con su legislación interna.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido a menos que cualquiera de las partes notifique a la otra por escrito su intención de darlo por terminado. La terminación se llevará a cabo seis meses después de la recepción de dicha notificación.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo se modificarán a través de consultas entre las dos Partes Contratantes y por la vía diplomática. Estas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 15 (1).
4. Las disposiciones del presente Acuerdo seguirán aplicándose a las personas condenadas que han sido trasladados antes de su terminación hasta que terminen de cumplir sus condenas;
5. Las solicitudes de traslado que se procesa en el momento de la terminación del presente Acuerdo serán seguidas procesadas y ejecutadas





EN FE DE LO CUAL, los representantes de los dos Estados Contratantes han suscrito el presente Convenio.

DADO en Damasco, el 17 de marzo de 2011 en dos originales del mismo tenor, cada uno en los idiomas castellano, árabe e inglés. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República del Ecuador

Por la República Arabe de Siria

القاضي احمد محمود بدران



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION

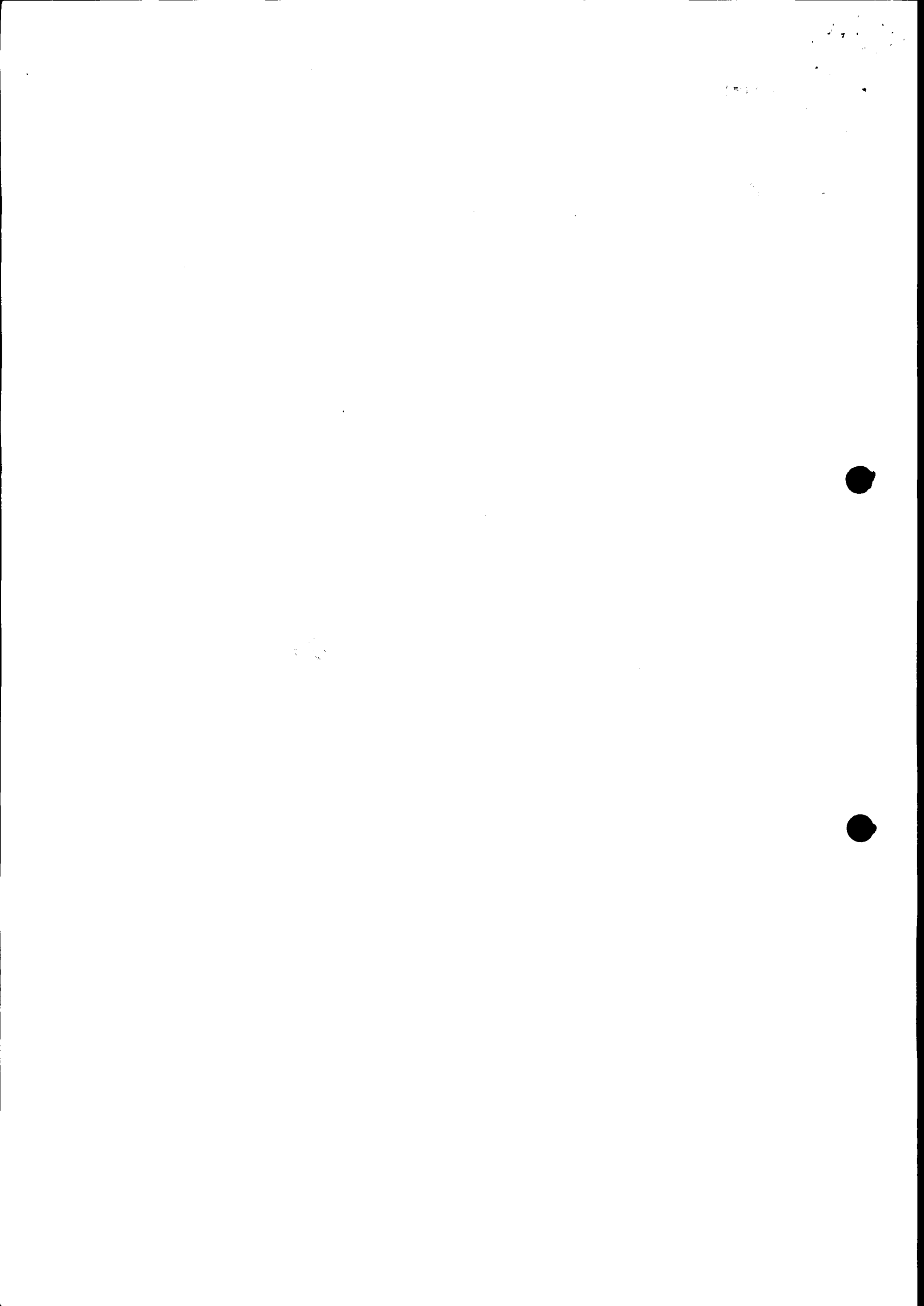


CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a

8 ABR. 2011

ANACELIDA BURBANO JATIVA
DIRECTORA DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (e)



-9-
www

Nº 11

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 526 de 20 de septiembre del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 116, de 3 de octubre del 2005, se crea la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública; y,

A pedido del Ministro – Secretario General de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1332 de 7 de abril del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor doctor Alexis Mera Giler, para desempeñar las funciones de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

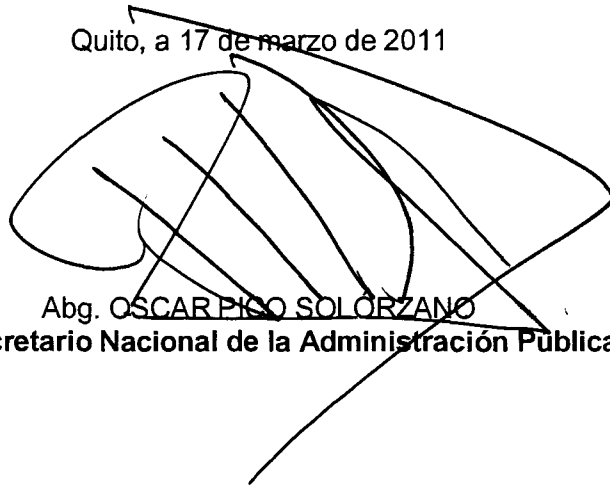
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 15 de enero del 2007.



Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Es copia del original constante en una foja útil.- LO CERTIFICO

Quito, a 17 de marzo de 2011

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the typed name and title.

Abg. OSCAR PICO SOLÓRZANO
Subsecretario Nacional de la Administración Pública

- 10 -
2122

Nº 526

ALFREDO PALACIO GONZÁLEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos Ejecutivos Nos. 2706 y 1110, publicados en los Registros Oficiales Nos. 594 y 226, de 11 de junio del 2002 y 5 de diciembre de 2003, respectivamente, se creó la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública;

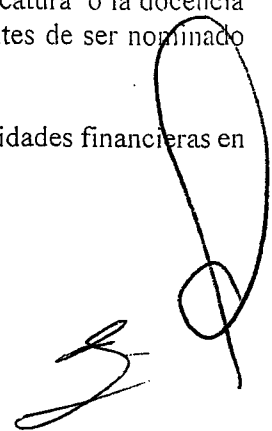
Que es necesario elevar la jerarquía de la Subsecretaría General Jurídica, para que esté acorde con las actividades que desarrolla; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 letra g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Art. 1.- Créase la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública.

La Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República estará a cargo de un Secretario General Jurídico con rango de ministro de Estado, será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
 2. Hallarse en goce de los derechos políticos;
 3. Ser Doctor en Jurisprudencia;
 4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por el lapso mínimo de 10 años antes de ser nominado para el cargo;
 5. No ser deudor moroso del Estado ni de sus instituciones, ni de las entidades financieras en saneamiento o en liquidación, ni del sistema financiero nacional; y,
 6. Los demás requisitos de idoneidad y solvencia que fije la ley.
- 

- 11 -
DANCE

Nº 526

ALFREDO PALACIO GONZÁLEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 2.- La Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República estará integrada por un Secretario General Jurídico, un Subsecretario General Jurídico y los asesores que determine y designe el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, y serán de libre nombramiento y remoción.

En caso de falta o ausencia del Subsecretario General Jurídico le subrogará el abogado de mayor antigüedad de servicio en la Presidencia de la República, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento.

Art. 3.- El Subsecretario General Jurídico subrogará al Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República en caso de falta o ausencia temporal o definitiva hasta que el Presidente de la República designe el nuevo titular.

Art. 4.- El Secretario General Jurídico podrá solicitar informes a cualquier funcionario, servidor o asesor de las instituciones del Estado, respecto de los asuntos que se encuentran en estudio y análisis de la Presidencia de la República.

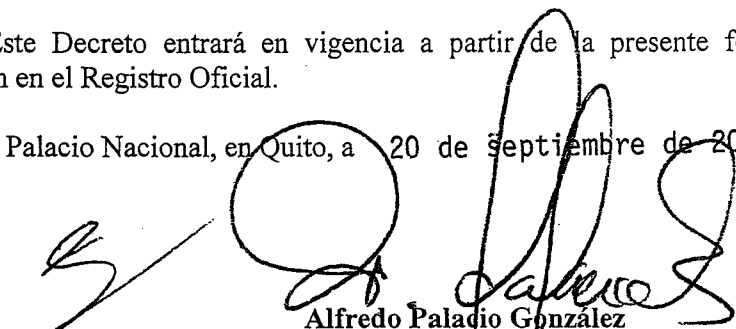
Art. 5.- En los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 188, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005, en lugar de la frase: "*Subsecretario Jurídico*" sustitúyase por: "*Secretario General Jurídico*".

En el Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 1387, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 1 de marzo de 2004, que sustituye el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, suprimase en la letra d), a continuación del punto seguido, desde "Los asesores" hasta "Pública".

Art. 6.- Deróganse los Decretos Ejecutivos Nos. 2706 y 1110, publicados en los Registros Oficiales Nos. 594 y 226, de 11 de junio del 2002 y 5 de diciembre de 2003, respectivamente.

Art. 7.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de septiembre de 2005.


Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Es copia de su original en dos fojas útiles que reposa en la oficina de Decretos y Trámites Administrativos, a la que me remito en caso necesario.- LO CERTIFICO

~~Quito, 24 de marzo de 2011~~

~~Abg. OSCAR PISO SOLÓRZANO~~
~~Subsecretario Nacional de la Administración Pública~~

Nº 1246

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, siendo el responsable de la misma;

Que, a través del Decreto Ejecutivo número 526, publicado en el Registro Oficial No. 116 de 03 de octubre del 2005, se creó la Secretaría General Jurídica como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y el artículo 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Deléguese al Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República para que a nombre y en representación del Presidente de la República, comparezca como actor o demandado ante el Tribunal Constitucional, ante los órganos de la Función Judicial, como: Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Justicia, tribunales y juzgados de la República, en defensa de los intereses institucionales.

Esta delegación incluye y no se limita a incoar y/o contestar demandas; presentar pruebas de cargo o de descargo; recursos; acciones, de tal manera que prevalezca el ordenamiento jurídico-vigente en el país.

Art.- 2.- Para el cabal cumplimiento de esta delegación, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República podrá requerir la colaboración y/o intervención de los profesionales del derecho que prestan sus servicios en las instituciones del sector público.

La Delegación podrá ejercerla directamente o su delegado que deberá ser un profesional del derecho debidamente acreditado.

Art. 3.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 188 de 2 de junio del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 38 del 14 de junio del 2005.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

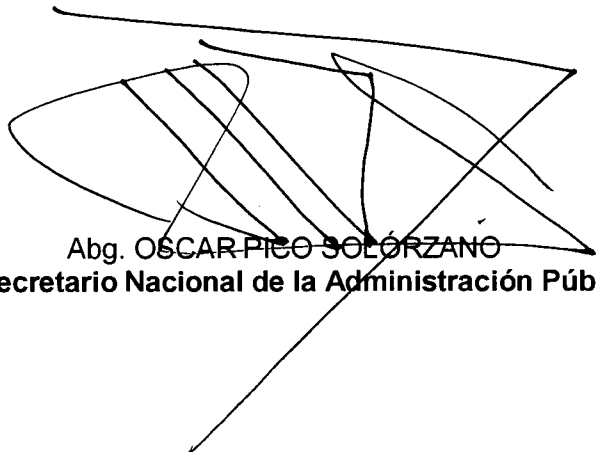
Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 8 de agosto de 2008


Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Es copia del original constante en una foja útil.- LO CERTIFICO

Quito, a 24 de marzo de 2011

A large, complex handwritten signature in black ink, consisting of multiple overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

Abg. OSCAR PICO SOLÓRZANO
Subsecretario Nacional de la Administración Pública